



## VISTOS:

El Expediente N° 40-GRC.CAJ/STCPAGRC. (MAD N° 4680905)<sup>1</sup>; Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-GR, de fecha 10 de febrero de 2021, Descargo del investigado de fecha 03 de marzo de 2021; Informe de Órgano Instructor N° D1-2022-GR.CAJ-GR-STPAD, de fecha 02 de febrero de 2022, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

### I. ANTECEDENTES:

Que, con Oficio N° 586-2018-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de diciembre de 2018 (fs. 06), el Ing. Abner Rubén Romero Vásquez, en su calidad de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, remitió a la Lic. Nelly Trinidad Rodríguez Cuzcano, Directora General de la Oficina General de Administración y Secretario Técnico del Fondo de Apoyo Gerencial del Ministerio de Economía y Finanzas, la Cédula de Notificación N° 3351-2018-CG/TSRA/STTS-SALA 1<sup>2</sup> y la Resolución N° 235-2015-CG/TSRA-SALA 1, indicando que el consultor Ing. Luis Alberto López Aguilar, había sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública, razón por la cual el Gobierno Regional de Cajamarca creyó por conveniente dar por concluido indefectiblemente el vínculo contractual con el administrado aludido, el 31 de diciembre de 2018, ello en razón a que la entidad se encontraba en el proceso de transferencia de la gestión administrativa 2019-2022.

Con Oficio N° 605-2018-EF/43.07, de fecha 31 de diciembre de 2018 (MAD N° 4354544, fs. 04), la Directora General de la Oficina de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, remite al Gerente General del Gobierno Regional de Cajamarca, Ing. Abner Rubén Romero Vásquez, copia del Informe N° 294-2018-EF/43.07, emitido por la Unidad Transitoria de Pago del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, con relación a la comunicación de sanción impuesta por la Contraloría General de la República al consultor Luis Alberto López Aguilar; en el citado oficio se consignó como asunto: Devolución de pago en exceso.

Mediante Oficio N° 0152-2019/EF/43.07, de fecha 01 de abril de 2019, fs. 03, la Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, informa al Gobernador Regional de Cajamarca, que la improcedencia en el registro del Contrato N° 020-2019-GR.CAJ, se debió a que en la fecha de emisión del documento en mención, existía una devolución pendiente de pago en exceso del ex consultor Luis Alberto López Aguilar, por el periodo del 13 al 31 de diciembre de 2018, señalando además que: *"El Gobierno Regional de Cajamarca tomó conocimiento el 13 de diciembre de 2018 de la inhabilitación al señalado consultor para ejercer la función pública; sin embargo solicitó el pago de sus honorarios por el mes completo y no realizó las acciones, para la ejecución inmediata de acuerdo a lo señalado en los numerales 13.1 y 13.3 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de Responsabilidades Administrativa Funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, de fecha 03 de abril de 2018."*

Se señala también en el aludido documento que, a la fecha de emisión del mismo, no se había cumplido con regularizar la devolución pendiente del monto pagado en exceso, por lo que no era factible contratar un nuevo consultor por dicho importe,

<sup>1</sup> Por tratarse de copias simples del mismo Expediente PAD se adjunta el Expediente N° 30-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD 03829713)

<sup>2</sup> Recepcionado por el Gobierno Regional de Cajamarca con fecha 13 de diciembre de 2018, conforme es de verse del Seguimiento de Expediente N° 4291838, fs. 31.



por lo que respecto a la solicitud de ampliación de la asignación mensual hasta por S/ 180,000.00, comunica que el Fondo de Apoyo Gerencial no cuenta con disponibilidad presupuestada adicional para el año 2019, por lo cual no es posible acceder al requerimiento efectuado.

Mediante Carta N° 002-2019-ING-LALA, de fecha 04 de abril de 2019 (MAD N° 4544950, fs. 13-16), dirigida al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, el señor Luis Alberto López Aguilar, solicita se eleve a la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo Gerencial del Ministerio de Economía y Finanzas, su descargo efectuado en torno al Oficio N° 605-2018-EF/43.07 e Informe N° 294-2018-EF/43.07. En la citada carta, el ex consultor señaló:

*"(...) el suscrito, a través del Contrato N° 06-2018-GR.CAJ y su Adenda 01-2018, mantuve vínculo contractual (Locación de Servicios) con el Gobierno Regional Cajamarca, con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial, hasta el 31 de diciembre de 2018.*

*5.(...) la Contraloría General de la República a través del Órgano Sancionador 1, emitió la Resolución N° 001-63-2018-CG/SAN 1, de fecha 08 de mayo de 2018, notificada el 22 de mayo de 2018, mediante cuyo artículo cuarto resuelve sancionarme con dos años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, luego en segunda instancia administrativa, la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, mediante Resolución N° 0235-2018-CG/TSRA-SALA 1, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la Resolución N° 001-63-2018-CG/SAN 1, la misma que es confirmada.*

*6.En tal contexto, el Gerente General del Gobierno Regional Cajamarca Ing. Abner Rubén Romero Vásquez, con fecha 20 de diciembre de 2018, cursó a mi persona el Oficio N° 582-2018-GR.CAJ/GGR (MAD 4325994), indicándome claramente que – el suscrito –, entonces Consultor, debería prestar servicios hasta el 31 de diciembre de 2018; luego de lo cual, fenecería el vínculo contractual entre la Entidad y mi persona, en cumplimiento de la sanción dispuesta por la Contraloría General de la República. Siendo que tal disposición de gestión también fue comunicada a la Dirección General de la Oficina General de Administración y Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo Gerencial del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio N° 586-2018-GR.CAJ/GGR, de que se advierte que la Entidad informa que las labores del suscrito (en calidad de Consultor) debe concluir indefectiblemente el 31 de diciembre de 2018.*

*(...)*

*8. Es decir, el suscrito he realizado labores efectivas hasta el 31 de diciembre de 2018; por lo que, la contraprestación económica recibida por tal concepto se encuentra absolutamente justificada y no corresponde a ningún pago indebido o en exceso; y por el contrario, el pago abonado en el mes de diciembre de 2018 por el Fondo de Apoyo Gerencial del Ministerio de Economía y Finanzas corresponde a la contraprestación pactada por mis servicios de consultoría, los que desarrollé en normalidad y a satisfacción de la Entidad hasta el 31 de diciembre de 2018.*

La Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 274-2019-EF/43.07, de fecha 03 de junio de 2019, fs. 02 (remitido en copia al Gobierno Regional de Cajamarca e ingresado con Expediente MAD N° 4659432), comunica al señor Luis Alberto López Aguilar, que con el fin de que los montos disponibles asignados al Gobierno Regional de Cajamarca no se vean afectados por la falta de devolución del pago efectuado en exceso a su persona, correspondiente al mes de diciembre del año 2018, periodo en el que se le abonó el 100% de sus honorarios pese a encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado desde el día 14 de diciembre de 2018; de conformidad con lo establecido en los numerales 7.2 y 7.3 de los Lineamientos para la Administración del FAG aprobado con Resolución Ministerial N° 416-2014-EF/10, que regulan la contratación de consultores bajo dicho marco normativo, deberá efectuar la devolución del monto pagado en exceso correspondiente al periodo comprendido del 14 al 31 de diciembre de 2018, cuyo monto asciende a S/. 5 100.00 (cinco mil cien con 00/100 soles), devolución que debería efectuar en un plazo no mayor a 72 horas.

A través del Oficio N° 283-2019-EF/43.07, de fecha 06 de junio de 2019 (MAD N° 4664997, fs. 08) la Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, informa al Gerente General Regional, respecto a la remisión de la Carta N° 002-2019-ING-LALA, lo siguiente:

*"Al respecto, tengo a bien reiterarle que, conforme se establece en el numeral 7.2 de los Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial en el marco del Decreto Ley N° 25650, aprobados con Resolución Ministerial N° 416-2014-EF/10, (...)...En caso de remitirse alguna Conformidad del Servicio considerando pagos en exceso o indebidos, es responsabilidad del Titular de la Entidad beneficiaria o del funcionario designado por este que el Consultor devuelva al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público el monto pagado en exceso ..."*



*En ese sentido, teniendo en cuenta que el Gobierno Regional de Cajamarca no implementó oportunamente las acciones administrativas para la ejecución de la sanción impuesta por la Contraloría General de la República, al entonces consultor, señor Luis Alberto López Aguilar, sino que por el contrario, vieron por conveniente dar por concluido indefectiblemente el vínculo contractual con el referido consultor el 31 de diciembre de 2018, según lo indicado en el documento de la referencia c), pese a que el señor Luis Alberto López Aguilar se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado desde el día 14 de diciembre de dicho año fiscal, solicito a usted agotar la vía administrativa y judicial, si fuera el caso, para que el señor Luis Alberto López Aguilar, efectúe la devolución del pago indebido por los días del 14 al 31 de diciembre de 2018, cuyo monto asciende a S/. 5 100.00 (cinco mil y 00/100 soles).*

*Sobre el particular, es necesario precisar que en tanto no ocurra dicha devolución, ese monto es considerado como gasto efectuado por la Entidad contratante, es decir por el Gobierno Regional de Cajamarca, y por lo tanto no se podrá disponer de dicha suma para la contratación de un nuevo consultor, conforme se establece en el numeral 7.3. de los mencionados Lineamientos."*

Con Memorando N° 1619-GR.CAJ/GGR, de fecha 11 de junio de 2019 (MAD N° 4677247, fs. 11), el Lic. Soc. Alex Martín Gonzáles Anampa, Gerente General Regional, remite el Oficio N° 283-2019-EF/43.07, con sus respectivos actuados, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca, a efectos que se evalúe la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Gerente General en ejercicio hasta el año 2018, por no implementar oportunamente las acciones administrativas para la ejecución de la sanción impuesta por la Contraloría General de la República al entonces consultor FAG, Sr. Luis Alberto López Aguilar y haber autorizado la prestación de servicios hasta el 31 de diciembre de 2018.

A través del Oficio N° D000156-2020-GRC-STPAD, de fecha 20 de octubre de 2020, el Secretario Técnico PAD, solicita al Gerente General Regional, la remisión de la copia fedateada del Oficio N° 582-2018-GR.CAJ/GGR, y demás documentación pertinente en torno a las investigaciones que se vienen realizando, siendo que mediante Proveído N° D001235-2020-GRC-GGR, de fecha 19 de noviembre de 2020, se remitió la documentación requerida, entre ellas, copia del **Oficio N° 582-2018-GR.CAJ-GGR, de fecha 19 de octubre de 2018, (MAD N° 4325994, fs. 22)**, a través del cual el Ing. Abner Rubén Romero Vásquez, en su calidad de Gerente General Regional, comunica al Ing. Luis Alberto López Aguilar, Consultor FAG, lo siguiente:

*"(...) considerando lo indicado en la Resolución N° 235-2018-CG/TSRA-SALA 1, a fin de asegurar la continuidad de funciones de la Entidad, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11° de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622, concordante con lo previsto en el artículo 13° incisos 13.1, 13.3, 13.4 y 13.6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de Responsabilidad Administrativa Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobada por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, informar a su persona que el vínculo contractual generado en mérito al documento de la referencia b) estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, siendo que, en tal plazo deberá entregar – de ser el caso – el mobiliario asignado; y su cargo, procurando no dejar trámites pendientes de atención."*

Mediante Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-GR, de fecha 10 de febrero de 2021, fs. 41-45, se resuelve:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el señor **ABNER RUBÉN ROMERO VÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, durante el periodo del 05 de marzo de 2018 al 01 de enero de 2019, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, específicamente la establecida en el literal k) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 05-2017-GR.CAJ-CR, de fecha 03 de mayo de 2017, modificado con Ordenanza Regional N° 10-2017-GR.CAJ-CR, de fecha 02 de agosto de 2017, que establece: **"La Gerencia General Regional desarrolla las siguientes funciones: (...) k) Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas."**; al haber emitido el Oficio N° 582-2018-GR.CAJ-GGR, de fecha 19 de octubre de 2018, a través del cual informó al Ing. Luis Alberto López Aguilar, Consultor FAG del Gobierno Regional de Cajamarca, que su Contrato de Locación de Servicios N° 08-2018-GR.CAJ, tendría vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2018, pese a que tomó conocimiento con fecha 13 de



diciembre de 2018, que dicho consultor fue sancionado por la Contraloría General de la República, con inhabilitación en el ejercicio de sus funciones; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa."

Con Oficio N° D000475-2021-GRC-SG, de fecha 03 de marzo de 2021, la Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, remite copia del Oficio N° D000342-2021-GRC-SG, de fecha 16 de febrero de 2021, a través del cual se notificó la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-GR, de fecha 10 de febrero de 2021, al investigado Abner Rubén Romero Vásquez, advirtiéndose de dicho documento que la notificación se efectuó el día 17 de febrero de 2021.

Frente a la falta imputada el investigado **Abner Rubén Romero Vásquez**, presentó sus descargos, mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2021.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**", específicamente la establecida en el literal k) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 05-2017-GR.CAJ-CR, de fecha 03 de mayo de 2017, modificado con Ordenanza Regional N° 10-2017-GR.CAJ-CR, de fecha 02 de agosto de 2017, que establece: "**La Gerencia General Regional desarrolla las siguientes funciones: (...) k) Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas.**"; al haber emitido el Oficio N° 582-2018-GR.CAJ-GGR, de fecha 19 de octubre de 2018, a través del cual informó al Ing. Luis Alberto López Aguilar, Consultor FAG del Gobierno Regional de Cajamarca, que su Contrato de Locación de Servicios N° 08-2018-GR.CAJ, tendría vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2018, pese a que tomó conocimiento con fecha 13 de diciembre de 2018, que dicho consultor fue sancionado por la Contraloría General de la República, con inhabilitación en el ejercicio de sus funciones; contraviniendo con tales hechos la siguiente normativa:

- a) Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control."

### *Artículo 13.-Ejecución de las sanciones*

*13.1. Las sanciones impuestas por la Contraloría, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna.*

*13.2. El cumplimiento de la sanción que se establece en días, se computa en días calendarios consecutivos desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día siguiente en que se notifica al administrado la resolución del Tribunal Superior. (...)*

*13.3. La resolución firme o que causa estado que impone sanción, es comunicada a la entidad que labora, presta servicios o ejerce función el administrado sancionado, estando su Titular obligado, bajo responsabilidad a implementar las medidas inmediatas, en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato conforme a los términos previstos para su aplicación, así como las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la sanción impuesta por la Contraloría."*

## III. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la presunta falta incurrida por el investigado:

En su descargo presentado con fecha 03 de marzo de 2021, el investigado refiere entre otros fundamentos, los siguientes:

(...)

- *Es importante resaltar que he tomado conocimiento que la Contraloría General de la República a través del Órgano Sancionador 1, emitió la Resolución N° 001-63-2018-CG/SAN 1, de fecha 08 de mayo de 2018,*



- notificada el 22 de mayo de 2018, mediante cuyo artículo cuarto resuelve sancionar al Ing. López Aguilar con dos años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; y, luego, en segunda instancia administrativa, la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, mediante Resolución N° 0235-2018-CG/TSRA-SALA1, de fecha 07 de diciembre de 2017, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la Resolución N° 001-63-2018-CG/SAN1; es decir, la sanción fue confirmada.
- En tal contexto, el suscrito en calidad de Gerente General del Gobierno Regional Cajamarca, con fecha 20 de diciembre de 2018, al tomar conocimiento de dicho acto cursé el Oficio N° 582-2018-GR.CAJ/GGR (MAD 4325994), indicando claramente que el entonces Consultor, debía prestar servicios hasta el 31 de diciembre de 2018; luego de lo cual, fenecería el vínculo contractual entre la Entidad y dicho consultor, en cumplimiento de la sanción dispuesta por la Contraloría General de la República. Siendo que, tal disposición de gestión también fue comunicada a la Dirección General de la Oficina General de Administración y Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo Gerencial del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio N° 586-2018-GR.CAJ/GGR; de lo que se advierte que la Entidad informó oportunamente que las labores del indicado Consultor debían concluir indefectiblemente el 31 de diciembre de 2018; nótese al respecto que en ningún momento se pretendió ocultar la sanción impuesta al Consultor por la Contraloría General de la República o mucho menos favorecer al mismo; sino que, dada la envergadura de las labores realizadas se procuró que el Ing. López Aguilar concluya las labores asignadas en favor de la Entidad.
  - Tal decisión de gestión obedeció (de acuerdo con el tenor de los documentos cursados a mi persona y a la Dirección General de la Oficina General de Administración y Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo Gerencial del Ministerio de Economía y Finanzas) a que el Ing. López Aguilar debía concluir la prestación de mis servicios en la transferencia de gestión administrativa y en la conclusión de actividades pendientes que se le habían encomendado.
  - Es decir, el consultor sancionado realizó labores efectivas hasta el 31 de diciembre de 2018; por lo que, la contraprestación económica recibida por tal concepto se encontró absolutamente justificada y no corresponde a ningún pago indebido o en exceso; vale decir, que con ello no se causó ningún perjuicio a la Entidad, por el contrario, el pago abonado en el mes de diciembre de 2018 por el Fondo de Apoyo Gerencial del Ministerio de Economía y Finanzas corresponde a la contraprestación pactada por mis servicios de consultoría, los que desarrolló en normalidad y a satisfacción de la Entidad hasta el 31 de diciembre de 2018.  
(...)
  - Sin embargo, según lo previsto por el artículo 2 de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, en concordancia con su Tercera Disposición Complementaria Transitoria, el Gobierno Regional Cajamarca, al momento de efectivizar la sanción impuesta en el procedimiento administrativo sancionador (expediente de 063-2017-CG/INSN), debió tener en cuenta lo regulado por el Reglamento de Infracción y Sanciones para la determinación de responsabilidades administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por Órganos del Sistema Nacional de Control, en adelante el Reglamento.
  - Dicho ello, deberá tenerse en cuenta que el artículo 13, inciso 13.6 del Reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG (aplicable al caso); establece que: "(...) Las medidas señaladas en los numerales 13.3 y 13.4 del presente Reglamento son dispuestas por las entidades en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se le comunica la sanción, debiendo culminar la implementación de dichas medidas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario (...)" (énfasis agregado)
  - Vale decir, que la propia norma citada taxativamente posibilita a la Entidad a implementar la sanción impuesta por la Contraloría General de la República dentro de los 45 días calendario siguientes a la adopción de medidas para implementar la sanción (lo que debe hacerse dentro de los 05 días siguientes de comunicada la sanción); todo ello, según lo establecido en la parte in fine del artículo 11 de la Ley 27785, modificada por la Ley 29622, que en el mismo sentido indica: "(...) La ejecución de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las entidades, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, bajo responsabilidad del mismo." (énfasis agregado)
  - En tal orden de ideas, la adopción de medidas para implementar la sanción debió hacerse dentro de los 05 días hábiles de notificada ésta; esto es, del 14 al 20 de diciembre de 2018; y su implementación se pudo realizar hasta dentro de los 45 días calendario siguientes (es decir del 21 de diciembre de 2018 al 03 de febrero de 2019).
  - Así, en cumplimiento de lo previsto por la normativa, con Oficio N° 582-2018-GR.CAJ/GGR (MAD 4325994) la Entidad adoptó las medidas necesarias para implementar la sanción impuesta por la Contraloría General de la República; y culminó su implementación el 31 de diciembre de 2018; es decir, dentro del margen de tiempo previsto por la citada normativa.



- (...)
- *En este punto, corresponde destacar que mi decisión, al disponer que el consultor brinde servicios hasta el 31 de diciembre de 2018, no es ilegal ni transgrede lo previsto en el artículo 13 incisos 13.1 y 13.3 del citado Reglamento; pues no se cuestionó la eficacia ni ejecutabilidad de la sanción impuesta por la Contraloría General de la República; sino que, priorizando el cumplimiento de sus fines institucionales y la continuidad de las funciones de la Entidad, implementó las acciones necesarias para el cumplimiento de la sanción sin contravenir la normatividad aplicable.*

(...)

  - *En tal orden de ideas, para que se configure realmente la falta administrativa imputada, la autoridad administrativa debió analizar mis funciones acorde con lo establecido en los documentos de gestión de la Entidad; siendo ello así, deberá tenerse en cuenta las funciones asignadas en los documentos técnico normativo que determina las funciones específicas de los cargos considerados en el Cuadro de Asignación de Personal en concordancia con la estructura orgánica y las funciones generales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del GRC. A ello deberá aunarse el hecho acreditado de no haber procedido en contravención de ninguna norma.*

(...)

  - *Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que le son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nros. 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23 y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.*
  - *En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*

(...)

  - *Ahora bien, el Órgano Sancionador no aplicó al caso concreto el principio de proporcionalidad, mismo que constituye uno de los criterios orientadores fundamentales del Derecho moderno y cuyo extraordinario desarrollo ha merecido un tratamiento doctrinario especialmente relevante y una acogida jurisprudencial; en este sentido, constituye un dato muy relevante encontrar en el Derecho administrativo a algunos de los referentes iniciales de lo que modernamente vendría a configurar el contenido del principio de proporcionalidad, y en la potestad sancionadora de la administración a uno de aquellos espacios más importantes para su aplicación práctica en la defensa y protección de los derechos fundamentales.*

(...)

  - *Se deberá entonces, determinar en mi caso la sanción impuesta implica una excesiva afectación de mis derechos fundamentales, lo que vulnera el principio de proporcionalidad, cuanto más si este principio está estructurado a su vez por tres sub principios: a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido; b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y, c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecta el derecho fundamental (...)*

(...)

  - *Sobre la contravención del principio de tipicidad, cuyo contenido se encuentra establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual existen tres aspectos concurrentes en la aplicación de este principio: la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración, la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas y la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de supuestos descritos como ilícitos (...)*

En un primer punto de su descargo el investigado señala que si bien tomó conocimiento de la Resolución N° 235-2018-CG/TSRA-SALA, emitida por la Contraloría General de la República, sin embargo, argumenta: "Dicho ello, deberá tenerse en cuenta que el artículo 13, inciso 13.6 del Reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG



(aplicable al caso); establece que: "(...) Las medidas señaladas en los numerales 13.3 y 13.4 del presente Reglamento son dispuestas por las entidades en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se le comunica la sanción, debiendo culminar la implementación de dichas medidas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario (...)" (énfasis agregado). Vale decir, que la propia norma citada taxativamente posibilita a la Entidad a implementar la sanción impuesta por la Contraloría General de la República dentro de los 45 días calendario siguientes a la adopción de medidas para implementar la sanción (lo que debe hacerse dentro de los 05 días siguientes de comunicada la sanción); todo ello, según lo establecido en la parte in fine del artículo 11 de la Ley 27785, modificada por la Ley 29622, que en el mismo sentido indica: "(...) La ejecución de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las entidades, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, bajo responsabilidad del mismo." (énfasis agregado)

Como podemos advertir en base a la normativa citada, el investigado señala que la Entidad adoptó las medidas necesarias para implementar la sanción impuesta por la Contraloría General de la República; y, culminó su implementación el 31 de diciembre de 2018, es decir, dentro del margen de tiempo previsto por la citada normativa (**45 días calendario**); al respecto debemos considerar que las normas legales deben ser interpretadas de **una manera sistemática**, entendida como aquella que alude a la aplicación del principio de no contradicción propio de la ley, así Shoschana Zusman Tinman<sup>3</sup>, señala respecto a la interpretación sistemática, lo siguiente: "**Tradicionalmente, la interpretación sistemática ha sido entendida como aquella que recurre a la totalidad de normas de un sistema legal o a parte de ellas, para entender el significado de la ley. (...) Las normas tienen que armonizar para que el sistema funcione. Ellas no pueden contradecirse, porque, de hacerlo, el sistema no puede funcionar.**"; en mérito a ello, no podemos interpretar el numeral 13.6 de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, de fecha 03 de abril de 2018, Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", de una manera aislada con relación a los demás numerales del citado artículo, así, si bien el citado numeral, establece: "**Las medidas señaladas en los numerales 13.3 y 13.4 del presente Reglamento son dispuestas por las entidades en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se le comunica la sanción, debiendo culminar con la implementación de dichas medidas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 27785, bajo responsabilidad del Titular.**", dicho numeral también prescribe en su parte final: "**La disposición e implementación de las referidas medidas, no condicionan la eficacia de la sanción, conforme a lo señalado en el numeral 13.1 del presente Reglamento.**"; siendo que el citado numeral 13.1, establece: "**Las sanciones impuestas por la Contraloría, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesorio por parte de la entidad o autoridad alguna.**", como podemos advertir, el numeral 13.6 de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, señala que la implementación de medidas como consecuencia de la sanción impuesta **no condicionan la eficacia de la sanción, ratificando** lo establecido en el numeral 13.1, por tanto **el cumplimiento de una sanción impuesta por la contraloría es obligatorio y su ejecutividad inmediata, siendo eficaces desde ese momento**, en tal sentido su ejecución no se encuentra supeditada a ninguna medida complementaria o accesorio por parte de la entidad.

Aún más, debemos señalar que si bien el numeral 13.6 establece: "**Las medidas señaladas en los numerales 13.3 y 13.4 del presente Reglamento son dispuestas por las entidades en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se le comunica la sanción, debiendo culminar con la implementación de dichas medidas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 27785, bajo responsabilidad del Titular.**", es necesario precisar que el numeral 13.3 al que hace referencia, prescribe: "**13.3. La resolución firme o que causa estado que impone sanción, es comunicada a la entidad que labora, presta servicios o ejerce función el administrado sancionado, estando su Titular obligado, bajo responsabilidad a implementar las medidas inmediatas, en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato conforme a los términos previstos para su aplicación, así como las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la sanción impuesta por la Contraloría.**"; como podemos advertir, el citado dispositivo legal hace referencia a las **medidas inmediatas** que debe adoptar la entidad como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden "**las acciones de personal que correspondan**", entre las que se encuentra "la extinción del contrato", asimismo también establece que el titular de la entidad deberá adoptar "las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la"

<sup>3</sup> SHOSCHANA ZUSMAN T. "La Interpretación de la Ley Teoría y Métodos", Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Colección "Lo esencial del Derecho", Primera edición, marzo de 2018, pág. 162.



entidad"; es decir, el propio dispositivo legal prevé que entre las **medidas inmediatas que debe adoptar la entidad se encuentra la extinción del contrato**, por lo que el plazo previsto en el numeral 13.6, estaría relacionado con la implementación de medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad, lo cual se advierte también de la parte in fine del numeral 13.6, cuando establece que la **disposición e implementación de las referidas medidas, no condicionan la eficacia de la sanción, conforme a lo señalado en el numeral 13.1 del presente Reglamento.**

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas por la Contraloría General de la República son de ejecución inmediata y no se encuentra supeditada a ninguna medida complementaria o accesorio por parte de la entidad, de conformidad con los numerales 13.1 y 13.6 de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, debemos considerar que en el caso de autos queda acreditado que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, a cargo del investigado, fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 3351-2018-CG/TSRA/STTS-SALA 1, con fecha 13 de diciembre de 2018, con el contenido de la Resolución N° 235-2018-CG/TSRA-SALA 1, a través de la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alberto López Aguilar contra la resolución que resuelve sancionarlo con inhabilitación para el ejercicio de funciones por el lapso de dos años, impuesta por la Contraloría General de la República, y pese a que como hemos señalado en líneas precedentes, las sanciones impuestas por la Contraloría General de la República, son de ejecución inmediata, el investigado, en su calidad de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, con fecha 19 de diciembre de 2018, a través del Oficio N° 582-2018-GR.CAJ-GGR, comunicó al Ing. Luis Alberto López Aguilar que *considerando la Resolución N° 235-2018-CG/TSRA-SALA 1, a fin de asegurar la continuidad de funciones de la entidad y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11° de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622, concordante con lo previsto en el artículo 13°, incisos 13.1, 13.3, 13.4 y 13.6 de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, su vínculo contractual generado en mérito al Contrato de Locación de Servicios N° 08-2018-GR.CAJ, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.*; contraviniendo con tal decisión lo previsto en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13° de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG.

Para mayor referencia de la fecha de notificación de la Cédula de Notificación N° 3351-2018-CG/TSRA/STTS-SALA 1, se adjunta captura de pantalla del Seguimiento de Expediente MAD N° 4291838, del Módulo de Administración Documentaria:

MODULO DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA 2012 ver 2.1.5

**SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTE**  
**EXPEDIENTE N° 0004291838**

Seguimiento del Expediente N° 04291838								
Expediente:	004291838							
Fecha de Registro:	13/12/2018 03:50 p.m.							
Prioridad:	NORMAL							
Forma de Recepción:	DIRECTA							
Unidad Orgánica/Entidad:	"LA CONTRALORIA GENERAL "							
Firma:	Carlos Rojas Vidal							
Cargo:	Secretario Técnico							
Fecha de Documento:	13/12/2018							
Documento:	CED.NOTIF. N° 3351-2018							
Folios:	00065							
Asunto:	Hace llegar cédula de notificación N° 3351-2018-CG/TSRA/STTS-sala 1							
Dependencia	Fecha	Operación	Forma	Oficina Origen	Usuario Origen	Oficina Destino	Usuario Destino	Proveído
SEDE REGIONAL	13/12/2018 15:50:32	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	LPALACIOS			
SEDE REGIONAL	13/12/2018 15:51:32	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	LPALACIOS	GERENCIA GENERAL REGIONAL		Para su atención.
SEDE REGIONAL	14/12/2018 10:44:19	RECEPCIONADO	ORIGINAL	GERENCIA GENERAL REGIONAL	CFERNANDEZ			
SEDE REGIONAL	14/12/2018 15:03:02	ADJUNTADO AL EXPEDIENTE N° 04291838	ORIGINAL	GERENCIA GENERAL REGIONAL	CFERNANDEZ			Atención.

Por otro lado, refiere también el investigado que: *"En este punto, corresponde destacar que mi decisión, al disponer que el consultor brinde servicios hasta el 31 de diciembre de 2018, no es ilegal ni transgrede lo previsto en el artículo 13 incisos 13.1 y 13.3 del citado Reglamento; pues no se cuestionó la eficacia ni ejecutabilidad de la sanción impuesta por la*

<sup>4</sup> Ver Seguimiento de Expediente MAD N° 4291838, del Módulo de Administración Documentaria del Gobierno Regional de Cajamarca, obrante a folios 31.



Contraloría General de la República; sino que, priorizando el cumplimiento de sus fines institucionales y la continuidad de las funciones de la Entidad, implementó las acciones necesarias para el cumplimiento de la sanción sin contravenir la normatividad aplicable.”, según señala el investigado, su decisión de que el consultor brinde sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2018, se debió a la priorización del cumplimiento de los fines institucionales y continuidad de las funciones de la entidad; al respecto debemos señalar que el numeral 13.3 del artículo 13° de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, establece como una medida que debe adoptar la entidad, asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad, sin embargo dichas medidas no condicionan la efectividad de la sanción, tal como lo establece el numeral 13.6 del citado artículo ni tampoco su ejecutividad inmediata, de conformidad con el numeral 13.1, que establece: **“(…) no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna.”**; en tal sentido lo argumentado por el investigado no desvirtúa la falta imputada.

Argumenta también el investigado, para que se configure realmente la falta administrativa imputada, la autoridad administrativa debió analizar sus funciones acorde con lo establecido en los documentos de gestión de la Entidad; debiendo tener en cuenta las funciones asignadas en los documentos técnico normativo que determina las funciones específicas de los cargos considerados en el Cuadro de Asignación de Personal en concordancia con la estructura orgánica y las funciones generales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del GRC; con relación a dicho argumento debemos señalar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, al establecer precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, ha señalado en el fundamento 31, lo siguiente: **“En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.”**; en el caso de autos, se imputa al investigado, la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, que prescribe: d) *La negligencia en el desempeño de funciones*, habiéndose precisado en la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-GR, de fecha 10 de febrero de 2021, que dicha negligencia recaería específicamente en la función establecida en el literal k) del artículo 23° del Reglamento de Organización y funciones (ROF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 05-2017-GR.CAJ-CR, de fecha 03 de mayo de 2017, modificada con Ordenanza Regional N° 10-2017-GR.CAJ-CR, de fecha 02 de agosto de 2017 que establece: **“La Gerencia General Regional desarrolla las siguientes funciones: (...) k) Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas.”**; por tanto se ha cumplido con los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil, al momento de efectuar la tipificación de la falta de negligencia de funciones contra el investigado, habiéndose remitado a un instrumento de gestión que contempla las funciones que debía cumplir el investigado, al desempeñar el cargo de Gerente General Regional, siendo que dichas funciones eran de conocimiento previo por parte del investigado; en consecuencia, lo argumentado no desvirtúa la falta imputada.

Finalmente señala el investigado que el *Órgano Sancionador no aplicó al caso concreto el principio de proporcionalidad*, asimismo refiere que *la sanción impuesta implica una excesiva afectación de sus derechos fundamentales, lo que vulnera el principio de proporcionalidad*, con relación a dicho argumento debemos señalar que la Resolución de Órgano Instructor, notificada al investigado y en mérito a la cual efectuó su descargo, no contenía la imposición de una sanción, ni tampoco fue emitida por el órgano sancionador, por cuanto el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba en fase instructiva, debiendo tener en cuenta que la fase sancionadora es la que se encuentra a cargo del órgano sancionador y la que conlleva a la imposición o no de una sanción, conforme a lo establecido en el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

### **De la Negligencia de Funciones**

Como hemos señalado la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, al establecer precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el ítem 9, realiza el siguiente análisis:

*“En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de*



*su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución."*

De lo expuesto podemos señalar que la negligencia en el desempeño de funciones presupone que el servidor ha realizado las funciones asignadas de manera descuidada, defectuosa, sin interés, deficiente, lo cual afecta el logro de los objetivos trazados por la Entidad, siendo que en el caso de autos ha quedado acreditado que el investigado incurrió en negligencia de funciones, específicamente su función de controlar que la ejecución de los contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas, prevista en el ROF del Gobierno Regional de Cajamarca, por cuanto emitió el Oficio N° 582-2018-GR.CAJ-GGR, de fecha 19 de octubre de 2018, a través del cual informó al Ing. Luis Alberto López Aguilar, Consultor FAG del Gobierno Regional de Cajamarca, que su Contrato de Locación de Servicios N° 08-2018-GR.CAJ, tendría vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2018, **pese a que tomó conocimiento con fecha 13 de diciembre de 2018**, que dicho consultor **fue sancionado por la Contraloría General de la República, con inhabilitación en el ejercicio de sus funciones**, contraviniendo con ello los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13° de la Resolución de Contraloría N° 100-2018 "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", que establecen que las **sanciones impuestas por la Contraloría cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, siendo eficaces desde ese momento**; por tanto no controló la ejecución del contrato de locación de servicios del citado consultor, conforme a las normas legales establecidas.

Asimismo, es necesario considerar que mediante Oficio N° 0152-2019/EF/43.07, de fecha 01 de abril de 2019, (MAD N° 4539753, fs. 17-18), la Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, informa al Gobernador Regional de Cajamarca, que la improcedencia en el registro del Contrato N° 020-2019-GR.CAJ, **se debió a que en la fecha de emisión del documento en mención, existía una devolución pendiente de pago en exceso del ex consultor Luis Alberto López Aguilar, por el periodo del 13 al 31 de diciembre de 2018**, señalando además que: *"El Gobierno Regional de Cajamarca tomó conocimiento el 13 de diciembre de 2018 de la inhabilitación al señalado consultor para ejercer la función pública; sin embargo solicitó el pago de sus honorarios por el mes completo y no realizó las acciones, para la ejecución inmediata de acuerdo a lo señalado en los numerales 13.1 y 13.3 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de Responsabilidades Administrativa Funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, de fecha 03 de abril de 2018."*; como es de verse, la emisión del Oficio N° 582-2018-GR.CAJ-GGR, de fecha 19 de octubre de 2018, por parte del Ing. Abner Rubén Romero Vásquez, trajo como consecuencia que la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas informara la improcedencia del registro del Contrato N° 020-2019-GR.CAJ, a favor del nuevo Consultor FAG, debido a la existencia de una devolución pendiente de pago en exceso realizada a favor del ex consultor Luis Alberto López Aguilar, toda vez que se le canceló un monto de S/. 5,100.00 (cinco mil cien y 00/100 soles), por el periodo comprendido del 14 al 31 de diciembre de 2018, al no haber implementado de manera inmediata la sanción impuesta contra el ex consultor, con lo cual se ocasionó un perjuicio a la entidad. Dicha decisión fue ratificada por la Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 283-2019-EF/43.07, de fecha 06 de junio de 2019, pese a que el señor Luis Alberto López Aguilar, presentó su descargo respecto a la devolución de pago en exceso, otorgándosele por el contrario, el plazo de 72 horas para que devuelva el monto pagado indebidamente en el mes de diciembre del año 2018.

#### IV. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 19 de diciembre de 2021, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

Que, estando a los citados precedentes administrativos de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal del Servicio Civil y a lo previsto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Respecto a este criterio, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que el interés general puede entenderse como *aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad general*; respecto al bien jurídico protegido, precisa que el mismo está referido a *aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esta línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos.*

En el presente caso se advierte que existe una vulneración al bien jurídico protegido del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, específicamente el uso de los recursos del Estado, por cuanto con el accionar del investigado se ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad, al haberse otorgado un pago indebido al consultor Luis López Aguilar, lo que conllevó a que mediante Oficio N° 0152-2019/EF/43.07, de fecha 01 de abril de 2019, la Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, informara al Gobernador Regional de Cajamarca, la improcedencia en el registro del Contrato N° 020-2019-GR.CAJ, por el pago indebido realizado. Asimismo, se ha vulnerado la actuación proba de los servidores públicos, toda vez que al haber emitido el Oficio N° 582-2018-GR.CAJ-GGR, de fecha 19 de octubre de 2018, contravino los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control."

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

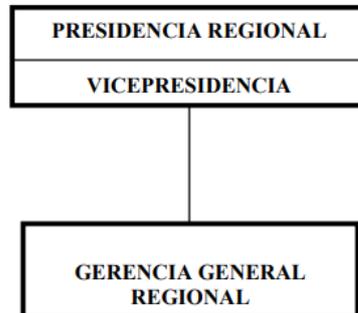
Criterio referido a la conducta del servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, siendo que en el caso de autos no se advierte que el investigado haya realizado actos de entorpecimiento u obstaculización de las investigaciones, por tanto, en el presente caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

Con relación a este criterio, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo, ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente. Además, señala que la especialidad se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experiencia. Así, en el caso de autos tenemos que el accionar del investigado ha sido en calidad de Gerente General del Gobierno Regional de Cajamarca, periodo del 05 de marzo de 2018 al 01 de enero de 2019, habiendo sido designado en dicho cargo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2018-GR.CAJ/GR, como tal conocía que los era su función controlar que la ejecución de los contratos se cumpla de acuerdo a las normas legales establecidas; asimismo su jerarquía únicamente está subordinada al Gobernador Regional de Cajamarca, conforme al organigrama estructural previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca:



## ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL



Asimismo, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca, para ejercer el cargo de Gerente General Regional de Cajamarca, se debe contar con los siguientes requisitos mínimos:

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES MOF

### REQUISITOS MÍNIMOS:

- Título profesional Universitario.
- Experiencia en cargos directivos no menor de cinco (05) años.
- Experiencia en la conducción y gestión de personal.
- Capacitación especializada.

### ALTERNATIVA

Poseer una combinación equivalente de formación profesional y experiencia.

Como podemos advertir para ejercer el cargo de Gerente General Regional, el investigado no sólo debía contar con la experiencia en cargos directivos no menor de cinco (05) años, sino que además debía tener la capacitación especializada para el cargo, por tanto se acredita que el investigado tenía un alto grado jerárquico en la entidad y contaba con funciones especializadas, por el grado que ostentaba y la experiencia que el cargo exigía, en consecuencia era mayor su deber de conocer y apreciar sus funciones debidamente, más aún si como uno de los requisitos mínimos para ejercer dicho cargo se requería **experiencia en cargos directivo no menor a cinco años**.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La falta cometida se ha realizado en circunstancias que el investigado ejercía su labor como Gerente General Regional, del 05 de marzo de 2018 al 01 de enero de 2019.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
Criterio aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
Tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno, siendo que en el presente caso no se configura esta condición.



- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
Se aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida, conforme a lo precisado por el Tribunal del Servicio Civil, tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que otorga el carácter ilícito, por lo que en el presente caso no se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Además de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, se ha establecido como precedente vinculante que, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán además fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los siguientes criterios:

a) Antecedentes del servidor

Debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En el presente caso se advierte que el investigado no presenta en su legajo personal cartas o resoluciones de reconocimiento o felicitaciones, tal como es de verse de folios 60.

b) Subsanación voluntaria

Se aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En el caso sub materia, no se configura dicha condición.

c) Intencionalidad en la conducta del infractor

Conforme a lo desarrollado por el Tribunal del Servicio Civil, ameritará la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia. En el presente caso estaríamos frente a un actuar doloso por parte del investigado, por cuanto en el Oficio N° 582-2018-GGR, de fecha 19 de octubre de 2018, comunica al señor Luis Alberto López Aguilar, que el vínculo contractual generado en mérito al Contrato de Locación de Servicios N° 08-2018-GR.CAJ, estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, pese a que en dicho documento consignó como base legal el numeral 13.1 del artículo 13° de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, que establece que las sanciones impuestas por la Contraloría son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados y son eficaces desde ese momento; tal como es de verse de la siguiente captura de pantalla:



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
SEDE REGIONAL  
COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL  
GOBIERNO REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Oficio N° 582 - 2018-GR.CAJ-GGR

Señor:

Ing. LUIS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR

CONSULTOR FAG

Ciudad.-



Asunto : Implementa acciones

Referencia : a) Cédula de Notificación N° 3351-2018-CG/TSRA/STTS-SALA 1  
(MAD 4291838)

b) Contrato de Locación de Servicios 08-2018-GR.CAJ

Es grato dirigirme a Usted para expresarle mi cordial saludo, y al mismo tiempo en atención al asunto que se indica, considerando lo indicado en la Resolución N° 235-2018-CG/TSRA-SALA 1°, a fin de asegurar la continuidad de funciones de la Entidad, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11° de la Ley 27785, modificado por la Ley N° 29622, concordante con lo previsto en el artículo 13° incisos 13.1, 13.3, 13.4 y 13.6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobada por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, informar a su persona que el vínculo contractual generado en mérito al documento de la referencia b) estará vigente hasta el día 31 de diciembre de 2018; siendo que, en tal plazo deberá entregar -de ser el caso- el mobiliario asignado; y, su cargo, procurando no dejar trámites pendientes de atención.

Sea propicia la oportunidad para renovar las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
Ing. Abner Rubén Romero Vásquez  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
CERTIFICA QUE LA PRESIDENTE CON-  
CORDA EN SU CONTENIDO Y EN TODA  
SU EXTENSIÓN CON EL DOCUMENTO  
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

13 NOV 2018

Julio Juan Brindley Díaz  
SECRETARIO

C.E.  
Asst/bo

d) Reconocimiento de responsabilidad

En el presente caso, el investigado no ha aceptado su responsabilidad en la falta administrativa que se le imputa.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SESENTA (60) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** al señor **ABNER RUBÉN ROMERO VÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, durante el periodo del 05 de marzo de 2018 al 01 de enero de 2019, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, específicamente la establecida en el literal k) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 05-2017-GR.CAJ-CR, de fecha 03 de mayo de 2017, modificado con Ordenanza Regional N° 10-2017-GR.CAJ-CR, de fecha 02 de agosto de 2017, que establece: **"La Gerencia General Regional desarrolla las siguientes funciones: (...) k) Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas."**; al haber emitido el Oficio N° 582-2018-GR.CAJ-GGR, de fecha 19 de octubre de 2018, a través del cual informó al Ing. Luis Alberto López Aguilar, Consultor FAG del Gobierno Regional de Cajamarca, que su Contrato de



Locación de Servicios N° 08-2018-GR.CAJ, tendría vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2018, pese a que tomó conocimiento con fecha 13 de diciembre de 2018, que dicho consultor fue sancionado por la Contraloría General de la República, con inhabilitación en el ejercicio de sus funciones; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Comisión Ad Hoc Permanente para Funcionarios Públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Comisión Ad Hoc Permanente para Funcionarios Públicos del Gobierno Regional de Cajamarca y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, deberá adjuntar al legajo del servidor sancionado la presente resolución. El plazo de la sanción de suspensión por responsabilidad disciplinaria se computa desde el día siguiente de efectuada la notificación al sancionado. Asimismo, la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** deberá registrar la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Dirección de Personal, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, y al investigado en su domicilio real y procesal fijado en autos, sito en **Av. San Martín N° 552**, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**VICTOR ANTONIO CENTA CUEVA**  
Integrante  
COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS  
PÚBLICOS DEL GOBIERNO REGIONAL